



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/37394

05/09/2018

99858

AUTOR/A: MILLÁN SALMERÓN, María Virginia (GCS); GARAULET RODRÍGUEZ, Miguel Ángel (GCS); MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCS); REYES RIVERA, Patricia Isaura (GCS)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical (LOLS) excluye que la Administración pueda declarar ilegal un sindicato, toda vez que la libertad sindical está amparada por nuestra Constitución, compitiendo únicamente al poder judicial la declaración de no conforme a derecho de un sindicato. Por ello, el artículo 4.6 de la LOLS ya establece un cauce para que la autoridad judicial pueda declarar no conformes a derecho cualesquiera estatutos que hayan sido objeto de depósito y publicación como consecuencia de su colisión con otros derechos fundamentales.

A este respecto, el artículo 2.1. a) de la LOLS establece que “la libertad sindical comprende: a) El derecho a fundar sindicatos sin autorización previa” y el artículo 4.1 de la LOLS establece que “los sindicatos constituidos al amparo de esta Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar, por medio de sus promotores o dirigentes sus estatutos en la oficina pública establecida al efecto”. Se trata por tanto de un procedimiento consistente en la formalización del depósito de estatutos sindicales. Dicha formalización, en el caso de sindicatos de ámbito nacional o supracomunitario, es competencia de la Dirección General de Trabajo, de acuerdo con el artículo 10.1.d) del Real Decreto 903/2018, de 20 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

El artículo 4.2 de la LOLS establece que “las normas estatutarias contendrán al menos: a) La denominación de la organización que no podrá coincidir ni inducir a confusión con otra legalmente registrada. b) El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación del sindicato. c) Los órganos de representación, gobierno y administración y su funcionamiento, así como el régimen de provisión electiva de sus cargos, que habrán de ajustarse a principios democráticos. d) Los requisitos y procedimientos para



la adquisición y pérdida de la condición de afiliados, así como el régimen de modificación de estatutos, de fusión y disolución del sindicato. e) El régimen económico de la organización que establezca el carácter, procedencia y destino de sus recursos, así como los medios que permitan a los afiliados conocer la situación económica”. A su vez, el art. 4.3 de la LOLS establece que “la oficina pública dispondrá en el plazo de diez días, la publicidad del depósito, o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que en el plazo máximo de otros diez días subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, la oficina pública dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el número anterior”.

Se trata pues de la formalización del depósito de los estatutos sindicales, acto que no conlleva la autorización del sindicato, toda vez que la LOLS excluye que se pueda exigir una autorización administrativa previa para proceder al depósito de los estatutos sindicales. Además, la formalización del depósito de estatutos sindicales es un acto administrativo reglado, pudiéndose rechazar la solicitud de depósito “mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos”.

Es decir, que únicamente puede denegarse esta formalización por los motivos tasados previstos en el art. 4.3 LOLS. Como se indicó en nota de 30 de agosto de 2018 del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad, la formalización del depósito de los citados estatutos sindicales «se produjo como un mero acto administrativo, y no contiene errores de forma, pero sí de fondo para un Gobierno feminista y que tiene como eje central de sus políticas la igualdad entre hombres y mujeres».

Finalmente, cabe subrayar que no se han exigido responsabilidades políticas como consecuencia de la formalización del depósito de estatutos de OTRAS. Sin perjuicio de ello, el pasado 3 de septiembre, Dña. Concepción Pascual Lizana presentó su dimisión como directora general de trabajo.

Madrid, 18 de febrero de 2019

